

COMUNICADO IMPORTANTE A PARTICIPES

DESIGNACIÓN MIEMBRO SUPLENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE CESANTÍA Y JUBILACIÓN ESPECIAL DE PETROECUADOR FCPC

En consideración a la salida de un miembro suplente del Consejo de Administración por su terminación laboral con la empresa patronal, y, en cumplimiento a la codificación de las normas de la Superintendencia de Bancos, se pone en conocimiento de los partícipes, el proceso de selección para el nuevo miembro suplente del Consejo de Administración del Fondo de Cesantía y Jubilación Especial de Petroecuador FCPC para el periodo 2024-2026.

Los partícipes que se encuentren interesados deberán cumplir con lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento de Elecciones del Consejo de Administración vigente, que se adjunta en el **Anexo 1**.

Cualquier duda o inquietudes que tengan, por favor comunicarse a los teléfonos N. 022561-080 / 0980254201, o al correo electrónico fojupec@fondojubilacionpec.fin.ec,

Quito, 25 de julio de 2025



Ing. Rosa Cecilia Calderón Espinosa
GERENTE – REPRESENTANTE LEGAL



ANEXO 1

“Art.7. Los partícipes para postularse como candidatas o candidatos al Consejo de Administración deben cumplir los siguientes requisitos obligatorios:

- a. Ser partícipe del Fondo y acreditar por lo menos los últimos 5 años de aportaciones consecutivas e ininterrumpidas; certificación emitida por el Fondo.
- b. No estar en mora por obligaciones directas con el Fondo por más de sesenta (60) días antes de la fecha de convocatoria a elecciones, para cuyo efecto los candidatos inscritos presentarán un certificado emitido por el Gerente-Representante Legal del Fondo, según corresponda.
- c. No acreditar derecho a la liquidación de la cuenta individual por cumplimiento de las condiciones para acceder a la prestación a la fecha de convocatoria.
- d. No debe ser pariente del Representante Legal o los empleados administrativos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- e. Estar en pleno goce de los derechos políticos,
- f. Ser mayor de edad,
- g. Título profesional y académico de tercer o cuarto nivel, o tener experiencia en organismos de dirección de fondos, asociaciones, cooperativas, mínimo de tres años;

Art. 8. No podrán ser designados miembros del Consejo de Administración del FCPC, los partícipes que se encuentren incurso en una o más de las siguientes prohibiciones señaladas en la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos LIBRO II.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL TITULO II, CAPITULO III, SECCIÓN I.- DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS Y PROHIBICIONES.

- a. Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;
- b. Encontrarse en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones en cualquiera de las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos;
- c. Ser deudor moroso por obligaciones patronales o personales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y, de acuerdo a la entidad que solicite para la calificación, ser deudor moroso: del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; o del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional; o del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional; o del fondo complementario previsional cerrado al que pertenece;” (numeral sustituido por Resolución Nro. SB-2022-0370 de 07 de marzo de 2022)
- d. Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;
- e. Registrar multas pendientes de pagos por cheques protestados;
- f. Los sentenciados por defraudación a entidades públicas o privadas;
- g. Haber sido sancionados durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República;
- h. Los que hubieran sido declarados inhábiles por causas supervenientes;
- i. Los que hubieran sido sancionados por negligencia en el desempeño de sus funciones;

- j. Los que hubieren sido removidos o destituidos por causas debidamente motivadas por los órganos competentes públicos o privados;
- k. Los que hayan recibido sentencia condenatoria por las infracciones tipificadas en la Ley orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; y,
- l. Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

En caso de que uno o más vocales electos no presenten documentos a la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días, posteriores a su designación quedara sin efecto la misma y se principalizará al suplente, conforme la normativa vigente.

Art. 9. Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera:

- a. El ejercicio de los derechos políticos, mediante certificación del Consejo Nacional Electoral;
- b. La edad, mediante copia certificada ante notario público de la cédula de ciudadanía;
- c. La profesión, mediante copia certificada del título emitido por una universidad nacional o certificado original otorgado por la SENECYT. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme lo dispuesto en la legislación vigente; La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas de haber ejercido con probidad sus funciones, conferidas por entidades públicas o privadas;
- d. Los requisitos señalados en los numerales 4.2, 4.4 y 4.5 del artículo 4, se comprobarán directamente por la Superintendencia de Bancos;
- e. El requisito del numeral 4.3 del citado artículo 4, se probará mediante certificado que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y de acuerdo a la entidad que solicite para la calificación: del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; o del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional; o del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional; o del fondo complementario previsional cerrado al que pertenece; (numeral sustituido por Resolución Nro. SB-2022-0370 de 07 de marzo de 2022)
- f. Los requisitos de los numerales 4.1, 4.6, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11 y 4.13 del artículo 4, se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante notario público, en la parte pertinente; y,
- g. El requisito previsto en el numeral 4.12, se probará mediante un certificado emitido por la entidad competente. "